

**JUICIO: “DIVA RIQUELME C/
INSTITUTO PYO DEL INDIGENA (INDI)
S/ AMPARO AÑO: 2021 N°: 343”.-i**

S.D. N°: 470

ASUNCION, 22 de Octubre de 2021

VISTA: La demanda de Amparo promovida por la Sra. DIVA RIQUELME contra la parte demandada INSTITUTO PYO DEL INDIGENA, y,

RESULTA:

Que, en fecha 12 de octubre de 2021 se presenta ante este juzgado la Abg. DIVA RIQUELME por su propio derecho y bajo su patrocinio a promover la acción de amparo constitucional, en base a las siguientes fundamentaciones: “ *En fecha 20 de agosto del 2021, ingrese una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública creado por Decreto 4.064/15 (en adelante, "Portal Unificado"), consignada como Solicitud #45824 que luego complementada en fecha 21 de agosto del 2021 que quedó como Solicitud #45854 (ambas en adelante, "solicitud AIP") en base a lo establecido en la ley 5282/14 de Libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia ciudadana, bajo los títulos "Solicitud de informaciones varias" (No. 45824) y "Complemento a la solicitud 45824" (No. 45854), dirigidas al INDI. Así, transcurrido el plazo, ambas solicitudes fueron contestadas de forma PARCIAL E INCOMPLETA, faltando a la fecha que se contesten varios puntos de mi solicitud, puntos estos importantísimos que no pueden ser obviados. A continuación, expondré la lista de los puntos que faltan contestar y los documentos que faltan agregar a la primera solicitud y luego a la segunda solicitud. Primera solicitud 45824 faltan: Punto 2) solicito se aclare cuantas comunidades de nombre Ka'a Poty hay y el origen de cada una, con la lista de sus respectivos líderes, actuales y anteriores Punto 5) solicito se detalle el número de niños y adolescentes en edad escolar que habitan en esas comunidades con la respectiva especificación de a qué escuela van Punto 9) solicitó copia de resolución de nombramiento del mismo señor Ramon Benítez como líder de la comunidad Ka'a Poty con las respectivas actas; en este sentido, actas se refiere a: 1- al acta de asamblea de elección de líderes realizada por los miembros de la comunidad y firmada por los mismos, así como 2- la nota de solicitud de reconocimiento de líderes presentada por los miembros de la comunidad ante el INDI, 3- el acta de constitución del funcionario del INDI encargado de hacer el reconocimiento de la asamblea, 4- el informe de dicho funcionario posterior a su constitución en la comunidad y 5-el dictamen de Asesoría Jurídica luego de recibir el informa del funcionario; (todo esto esta especificado en el complemento a la solicitud 45824 que se hizo a través de la solicitud 45854) Punto 10) solicitó se informe si el señor Juliano Goncalves esposo de la Lideresa Marta Diaz de Gonçalvez posee carnet indígena y solicitó copia del mismo o del registro de expedición Punto 11) solicitó copia del reglamento para la expedición de carnet indígena, los requisitos, plazos y validez (vencimiento) Punto 12) solicitó se informe fecha en que se otorgó a la señora Marta Diaz de Goncalvez el carnet de indígena y copia del registro de expedición o libro de registro o acta donde conste la expedición y entrega del mismo. Así mismo, paso a hacer una lista de lo que falta contestar de la solicitud No. 45854 que fuera hecha en complemento a la solicitud anteriormente transcrita (en parte) Segunda solicitud falta: Punto 6) solicito la resolución de reconocimiento de Ramón Benítez como líder de: Jetyty Miri, así como la copia de las actas de asamblea de elección de líder y las de constitución del INDI correspondientes a ese nombramiento. También solicitó el lugar donde fueron colocados inicialmente cuántas hectáreas les fueron entregadas y qué tipo de asistencia se les brindó en ese lugar que, creemos, es yvyrarobana. Sobre este punto, quiero aclarar que el INDI, me ha proveído la Resolución 1717/2015 que reconoce a Sabino Piris Benitez como líder de la comunidad, PERO, EN REALIDAD HE ESPECIFICADO, QUE QUERIA LA RESOLUCION QUE RECONOCE A RAMON BENITEZ como líder de dicha comunidad, esta Resolución existe pero llamativamente el INDI no ha querido proveerla, como prueba a continuación expongo una noticia de fecha 7 de Diciembre del 2017 que es una de entre varias que prueban que Ramon Benítez era líder de la mencionada comunidad. Este líder y su comunidad son conocidos por haber estado por muchísimo tiempo en la plaza de armas y haberse reunido en varias oportunidades con representantes del gobierno, es de extrema importancia que TODOS Los DOCUMENTOS SOLICITADOS SEAN ENTREGADOS Así también solicitó que para mí pedido anterior (45824), en todos los puntos en*



que solicito resoluciones de reconocimiento de líderes de las diferentes comunidades (ka'a Poty y ka'a Poty I, dichas resoluciones sean acompañadas por: 1- El acta de elección de nuevo líder (que se presenta para solicitar el reconocimiento) y 2- El acta de constitución para reconocimiento así como 3- El informe del funcionario que se constituyó a reconocer y la resolución respectiva. y Solicito los mismos documentos e informaciones 1- Resolución de reconocimiento de líder, 2- Acta de elección de nuevo líder, y CENSO de la comunidad (pues van juntas, anexadas a la nota de solicitud de reconocimiento) 3- Nota de solicitud de reconocimiento, 4- Acta de constitución del INDI, 5- Informe del funcionario que realizó la constitución DE LA COMUNIDAD MARISCAL LÓPEZ. Así como copia de su personería Jurídica y del título de la propiedad otorgado a esta comunidad. Con esto, el INDI ha violado la Garantías Constitucionales establecidas en los artículos mencionados, y la Ley de acceso a la Información, violando mi derecho de acceso a la información pública...”

Que, por providencia de fecha 13 de octubre 2021, el juzgado tuvo por iniciada la presente acción de amparo promovida por DIVA RIQUELME contra INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI), y de la misma y los documentos acompañados, se corrió traslado a la parte demandada requiriéndose un informe circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción presentada, los cuales debieron ser evacuados dentro del plazo de tres (3) días, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C.

Que, en fecha 15 de octubre de 2021, se presentó el Abg. BASILIO R. FRANCO RIOS en representación de la parte demandada del INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI), a contestar el traslado pertinente en los siguientes términos: “...En efecto, sobre el primer punto, se informa de que existen tres comunidades indígenas con la misma denominación, es decir: Ka'a Poty liderado por el Sr. BASILIO CHAMORRO, Ka'a Poty I liderado por la Señora MARTA DIAZ GONCALVEZ y KA'A POTY II liderado por los Sres. RAMON BENITEZ y HUGO RAMIREZ. Las respectivas resoluciones de Reconocimiento de Liderazgo ya fueron evacuadas en su oportunidad. Asimismo, se aclara de que son comunidades que fueron tomadas recientemente y que no existe anteriores líderes reconocidos por la Institución. En el punto 05 se informa de que el INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA (INDI) no cuenta con esos datos, visto que existe la Dirección General de Educación Escolar Indígena, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura (MEC), quien es la Institución que cuenta con esos datos. Con respecto al punto 09, se informa sobre la base del Principio de Autonomía y Autodeterminación de los Pueblos Indígenas, reguladas según las disposiciones nacionales e internacionales, la institución no puede remitir ningún acta de Asamblea, ya que los mismos constituyen instrumentos de las comunidades indígenas y no de la institución. Así también, ya se remitió a la recurrente vía Portal de Acceso a la información pública, la resolución de Liderazgo, la que obra en autos. Con respecto al punto 10, se anexa el informe remitido por la Dirección de Registro e Identidad Étnica, evacuando los pedidos pertinentes. Así también, la solicitud de los puntos 11 y 12, se encuentran en el informe brindada por dicha dirección. Así mismo, con respecto a la segunda solicitud del punto 06, obsérvese lo manifestado por la recurrente en el sentido de que el INDI ya le ha proveído de la Resolución N° 1717/2015 en el cual se le reconoce al Señor SABINO PIRIS BENITEZ como líder de dicha comunidad. En efecto, ya no se cuenta con otro antecedente sobre la misma comunidad. Con respecto a lo solicitado en el escrito obrante a fs. 27 de autos, ya fueron contestadas en los párrafos anteriores...”

Que, en fecha 18 de octubre de 2021, se le dio la correspondiente intervención al representante del INDI y se tuvo por contestado el traslado que le fue corrido por providencia de fecha 13 de octubre del 2021 y en consecuencia se llamó “autos para sentencia”.

CONSIDERANDO

Que, en el presente juicio de amparo lo que pretende la amparista es que la parte demandada, el INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA le proporcione una serie de informaciones y/o documentaciones de manera íntegra respetando todos los puntos expresados en la solicitud N° 45824 de fecha 20 de agosto de 2021 y el complemento de la solicitud N° 45824 de fecha 21 de agosto de 2021, perpetradas a través del Portal Unificado de la Información Pública creado por Decreto N° 4064/15. La recurrente realiza la salvedad de que, si bien se le ha proveído la información requerida, la misma fue de manera parcial e incompleta, por lo que se vio en la necesidad de promover la presente garantía constitucional.



Contra estos argumentos manifiesta la parte demandada de manera por menorizada cuales puntos solicitados de la solicitud N° 45824 y su complemento, ya fueron evacuados en su oportunidad y así también exponiendo los motivos por los cuales no pudieron ser satisfechas de manera íntegra la pretensión de la recurrente DIVA RIQUELME. Acotando finalmente que la demandada queda supeditada a los requerimientos que esta magistratura considera pertinentes.

Ahora bien, en primer lugar, resulta fundamental determinar si la pretensión de la amparista se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo. Al respecto el artículo 134 de la Constitución Nacional dispone: “...*Toda persona que, por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...*”

El amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.

Es menester también traer a colación las expresiones del Dr. Manuel Dejesus Ramírez Candia en su libro Derecho Constitucional Paraguayo: “*Por consiguiente, no concurrirá el requisito de la urgencia por ausencia de remedios ordinarios en los supuestos siguientes: 1) Existencia de vía paralela. Es decir, en caso de existir otra vía procesal idónea para la defensa de los derechos que se pretenden proteger, el amparo deviene improcedente. Esta situación se presenta en el orden normativo nacional con los interdictos para la defensa de los derechos posesorios pues las defensas posesorias son procesos expeditivos y 2) Existencia de vía previa. Esto implica que el amparo será improcedente si no se utilizan previamente los recursos de carácter administrativo que disponen la persona para la revisión de la resolución administrativa que motiva el amparo y tampoco procederá si en el ámbito privado se tiene reglada defensa previa como en el derecho societario*” Tomo I, edición 5, página 734.-

Es así, que, analizando las constancias en autos, esta magistratura considera que la vía elegida por la recurrente no es la adecuada, en razón de que, por un lado, no se ha agotado todas las vías administrativas, quedando expuesto así el incumplimiento de los presupuestos necesarios para la admisión de la garantía promovida. En efecto, el artículo 134 de la Constitución Nacional establece claramente que ha de recurrirse a reclamar amparo cuando el que se crea lesionado no pueda remediar la situación por otra vía. El amparo constituye una garantía excepcional, es una acción que entra en funcionamiento cuando en la legislación no existe otro medio previo o paralelo para obtener la protección de las garantías contempladas por nuestro ordenamiento jurídico. Resulta notorio que en este caso existen otras vías, como ser diáfananamente los procedimientos en sede administrativa, que deberán agotarse previamente. La causa del amparo debe ser precisamente la inexistencia de la vía legal, la imposibilidad de usar esta o la insuficiencia de la misma, presupuestos que a todas luces no se dan en el caso de autos. La amparista no ha agotado los procedimientos que tiene a su disposición y que serían idóneos para precautelar sus derechos.

En el caso en cuestión, el Instituto Paraguayo del Indígena manifestó que los requerimientos de la recurrente ya fueron evacuados en su totalidad, es decir no se ha negado información o documentación e inclusive se ha individualizado que ciertos requerimientos deben solicitarse ante otras autoridades, por lo que podemos considerar que la instancia administrativa como la premura o inminente cautela de un derecho como lo requiere la disposición constitucional no han sido probados.

En consecuencia, al existir otros medios o vías para remediar la cuestión suscitada, la sustanciación de la acción de amparo alentaría la desnaturalización de esta garantía constitucional cuya procedencia debe tomarse siempre con criterio excepcional y limitarse a los casos expresamente establecidos en la Carta Magna, cuestiones éstas que ameritan el rechazo de la presente acción.



En cuanto a la urgencia, otro presupuesto dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Nacional, cabe mencionar que ésta se configura cuando el remedio que la vía ordinaria administrativa ofrece no es capaz de reparar el daño causado o restablecer el derecho lesionado sin que se produzca una pérdida irrecuperable. El hecho de que la vía ordinaria disponible no sea la más rápida no implica desecharla, siempre que sea idónea y eficaz para obtener la reparación. Bajo esta circunstancia, podemos denotar que tampoco se configura este requisito en autos. Por lo que en estas condiciones existe otro motivo por el cual este juzgador considera pertinente el rechazo de la presente garantía constitucional.

En cuanto a las costas, esta magistratura es del parecer que las mismas deben ser impuestas conforme a lo establecido por el artículo 193 del C.P.C. que dispone: “...*El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre encontrare razón para ello...*”, teniendo en cuenta la probable razón que tenía la actora para demandar y que la parte demandada, el Instituto Paraguayo del Indígena, no ha presentado inconveniente alguno en evacuar el informe solicitado, en consecuencia, las mismas serán impuestas en el orden causado

Por tanto, atento a lo brevemente considerado, a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° turno de la Capital, secretaria N° 24

RESUELVE:

RECHAZAR el presente Amparo Constitucional promovido por la recurrente DIVA RIQUELME contra el INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de esta resolución. -

IMPONER las costas por su orden. -

NOTIFICAR por cédula en soporte papel a las partes. -

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

